

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, a los fines de establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ventas a plazos permiten que muchas personas adquieran vehículos, bienes o servicios mediante financiamiento. En este tipo de transacción, el consumidor no solo se relaciona con el vendedor. También queda vinculado a un tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera que administra la obligación, recibe pagos y puede reportar información crediticia.

Esa relación se complica cuando el bien adquirido resulta defectuoso, el servicio no se presta adecuadamente o un foro competente decreta la resolución del contrato de compraventa. En ese momento, el consumidor puede quedar en una posición difícil: el vendedor recibió el producto del financiamiento o un pronto pago, mientras la financiera

puede seguir reflejando un balance pendiente o recibiendo pagos bajo una obligación relacionada con un contrato resuelto.

En *Otero Rivera v. Bella Retail Group*, 2024 TSPR 70, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la responsabilidad de una entidad financiera cuando se resuelve una compraventa financiada. El Tribunal determinó que la financiera no responde solidariamente junto al vendedor por todas las prestaciones. Sin embargo, también reconoció que cada parte debe devolver aquello que recibió conforme a su rol en la transacción.

Ese balance debe quedar expresamente recogido en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. La resolución de una compraventa financiada no debe dejar al consumidor pagando por un bien o servicio cuya venta fue dejada sin efecto. Tampoco debe imponer a la financiera una responsabilidad solidaria automática por obligaciones que corresponden al vendedor.

Esta medida establece una regla clara: decretada la resolución, cancelación o nulidad del contrato, cada parte deberá asumir las devoluciones, créditos o ajustes que correspondan según lo recibido y conforme a la determinación del foro competente. El vendedor deberá responder por lo que recibió del consumidor o de la financiera; la financiera deberá responder por los pagos recibidos del consumidor bajo el financiamiento; y el consumidor deberá devolver el bien o permitir su entrega conforme se ordene.

La pieza legislativa también atiende asuntos prácticos que surgen en estos casos: suspensión de gestiones de cobro cuando medie orden del foro competente, corrección de reportes crediticios relacionados con balances extinguidos, notificación entre las partes y coordinación entre DACO y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

El propósito no es cancelar automáticamente obligaciones por la mera presentación de una querella. Tampoco se pretende limitar defensas legítimas de vendedores, tenedores, cesionarios o financieras. La medida procura ordenar los efectos de una determinación emitida por el foro competente, proteger al consumidor y dar certeza al mercado de ventas financiadas.

Con esta pieza legislativa, Puerto Rico fortalece la protección al consumidor sin desnaturalizar la relación jurídica entre vendedor, comprador y financiera. Se evita que una persona quede atrapada entre partes comerciales luego de la resolución del contrato, y se provee una ruta clara para cumplir con las devoluciones, ajustes y notificaciones correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de
3 Financiamiento”, para que lea como sigue:

4 *Artículo 209-A. – Efectos de la resolución de compraventas financiadas.*

5 *Cuando un tribunal, el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otro foro*
6 *competente decreta la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de venta al por menor a*
7 *plazos, el vendedor, comprador, tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad*
8 *financiera vinculada al contrato deberá cumplir con las devoluciones, créditos, ajustes y demás*
9 *efectos que correspondan conforme a la determinación emitida, este Artículo y el derecho aplicable.*

10 *La resolución, cancelación o nulidad del contrato de venta al por menor a plazos extinguirá*
11 *el balance pendiente del comprador bajo el contrato resuelto, sujeto a los términos de la*
12 *determinación del foro competente, a las devoluciones que correspondan y a cualquier*
13 *compensación, crédito o ajuste autorizado por ley.*

14 *Salvo pacto expreso, disposición legal específica o determinación judicial o administrativa*
15 *fundada en conducta propia, el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad*
16 *financiera no responderá solidariamente con el vendedor por todas las prestaciones derivadas de la*
17 *resolución del contrato. No obstante, responderá por la devolución, crédito o ajuste de las*

1 cantidades que haya recibido directamente del comprador bajo el contrato resuelto, según
2 corresponda.

3 Cuando se decrete la resolución, cancelación o nulidad del contrato, el vendedor deberá
4 devolver al comprador cualquier pronto pago, depósito, bien recibido en permuta, valor acreditado
5 o cantidad recibida directamente de este, conforme a la determinación del foro competente.
6 Asimismo, el vendedor deberá devolver al tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o
7 entidad financiera las cantidades que haya recibido de estos como producto de la financiación de la
8 compraventa, cuando así proceda conforme a derecho.

9 El tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera deberá devolver,
10 acreditar o ajustar a favor del comprador los pagos realizados por este bajo el contrato resuelto,
11 incluyendo mensualidades, intereses, cargos por financiamiento o cargos relacionados, en la
12 medida en que dichas cantidades hayan sido recibidas por dicho tenedor, cesionario, compañía de
13 financiamiento o entidad financiera y proceda su devolución conforme a la determinación del foro
14 competente.

15 El comprador deberá devolver el bien, mercancía, vehículo o producto recibido, o permitir
16 su entrega, recogido o disposición, conforme a la determinación del foro competente. Cuando la
17 devolución física no sea posible, el foro competente podrá establecer los ajustes, créditos,
18 compensaciones o remedios que procedan.

19 Una vez advenga final y firme la determinación que decrete la resolución, cancelación o
20 nulidad del contrato, el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera
21 deberá cesar las gestiones de cobro relacionadas con el balance extinguido y realizar los ajustes
22 necesarios para reflejar la cancelación o modificación de la obligación.

1 *La mera presentación de una querella, reclamación o demanda no suspenderá*
2 *automáticamente la obligación de pago ni las gestiones de cobro. No obstante, cuando un foro*
3 *competente ordene provisionalmente la suspensión de gestiones de cobro, reposición, aceleración*
4 *de deuda o reportes adversos de crédito mientras se dilucida una reclamación de resolución, las*
5 *partes vinculadas al contrato deberán cumplir con dicha orden durante su vigencia.*

6 *Si se ha reportado información adversa a una agencia de información crediticia relacionada*
7 *con cantidades cubiertas por una orden de suspensión o con un balance extinguido por una*
8 *determinación final y firme de resolución, cancelación o nulidad, el tenedor, cesionario, compañía*
9 *de financiamiento o entidad financiera deberá solicitar la corrección, actualización o eliminación*
10 *del reporte, según corresponda y conforme a la legislación federal y estatal aplicable.*

11 *Toda parte que reciba notificación de una querella, demanda, orden provisional, resolución,*
12 *sentencia o determinación relacionada con la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de*
13 *venta al por menor a plazos deberá notificarla a las demás partes vinculadas al contrato o a la*
14 *financiación dentro de un término razonable. El Comisionado de Instituciones Financieras, en*
15 *coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor, podrá establecer mediante*
16 *reglamento la forma y contenido mínimo de dichas notificaciones.*

17 *El comprador podrá presentar ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, ante el*
18 *Comisionado de Instituciones Financieras o ante el tribunal competente, según corresponda,*
19 *reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de los deberes establecidos en este Artículo. El*
20 *Departamento de Asuntos del Consumidor atenderá las controversias bajo su jurisdicción*
21 *relacionadas con la compraventa, la garantía, el bien o servicio, y las prácticas del vendedor. El*

1 Comisionado atenderá, conforme a sus facultades, las controversias relacionadas con compañías de
2 financiamiento, tenedores, cesionarios o entidades bajo su supervisión.

3 Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará las reclamaciones o defensas que el
4 comprador pueda interponer contra el vendedor o contra el cesionario conforme a esta Ley, ni los
5 remedios disponibles bajo otras leyes de protección al consumidor. Tampoco se interpretará como
6 una imposición de responsabilidad solidaria automática entre vendedor, tenedor, cesionario,
7 compañía de financiamiento o entidad financiera, salvo que dicha solidaridad surja expresamente
8 de la ley, del contrato o de una determinación judicial o administrativa final y firme.

9 Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la validez de contratos, pagarés, garantías,
10 gravámenes, instrumentos negociables o derechos adquiridos, excepto en la medida necesaria para
11 dar cumplimiento a una determinación final y firme de resolución, cancelación o nulidad del
12 contrato de venta al por menor a plazos o a una orden emitida por un foro competente.

13 Sección 2.- Reglamentación.

14 El Comisionado de Instituciones Financieras, en coordinación con el
15 Departamento de Asuntos del Consumidor, adoptará o enmendará la reglamentación
16 necesaria para implementar esta Ley dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir
17 de su aprobación.

18 Sección 3.- Aplicabilidad.

19 Esta Ley aplicará a reclamaciones, querellas, demandas, determinaciones,
20 resoluciones o sentencias relacionadas con contratos de venta al por menor a plazos
21 presentadas o emitidas a partir de su vigencia.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará sentencias finales y firmes, resoluciones
2 administrativas finales y firmes, transacciones válidamente otorgadas, contratos ya
3 cancelados, ejecuciones concluidas, reposiciones concluidas, reportes crediticios
4 corregidos o derechos adquiridos antes de su vigencia.

5 Sección 4.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
8 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
9 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

10 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
11 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
12 o declarada inconstitucional.

13 Sección 5.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.